



Convenio sobre la Diversidad Biológica

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/WG-ABS/8/4
22 de septiembre de 2009

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL DE
COMPOSICIÓN ABIERTA SOBRE ACCESO Y
PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

Octava reunión

Montreal, 9-15 de Noviembre de 2009

COTEJO DE TEXTO OPERATIVO INCLUIDAS LAS EXPLICACIONES Y MOTIVOS CONEXOS PRESENTADOS POR PARTES, GOBIERNOS, ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, COMUNIDADES INDÍGENAS Y LOCALES E INTERESADOS DIRECTOS PERTINENTES RESPECTO A LA NATURALEZA, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y CREACIÓN DE CAPACIDAD

Nota del Secretario Ejecutivo

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN 4

TEXTO OPERATIVO INCLUIDAS LAS EXPLICACIONES Y MOTIVOS CONEXOS RELACIONADO CON LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A LOS RECURSOS GENÉTICOS, CON LA CAPACIDAD Y LA NATURALEZA SIGUIÉNDOSE
LA ESTRUCTURA DEL ANEXO I A LA DECISIÓN IX/12 5

III.	Componentes principales	5
D.	Conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos	5
	Canadá	5
	Colombia	5
	India	6
	Mexico	6
	Namibia en nombre del Grupo de África	6
	Noruega	10
1)	Medidas para asegurar la participación justa y equitativa de los titulares de los conocimientos tradicionales en los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos tradicionales de conformidad con el Artículo 8 j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica	11
	México	11
	BIO and PhRMA	12
2)	Medidas para garantizar que el acceso a los conocimientos tradicionales se realice de acuerdo con los procedimientos del nivel de la comunidad	12
	México	12

A fin de reducir al mínimo los impactos ambientales de los procesos de la Secretaría, y para contribuir a la iniciativa del Secretario General en favor de un sistema de Naciones Unidas sin consecuencias respecto del clima, se han impreso cantidades limitadas de este documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a la reunión y eviten solicitar otros.

3) Medidas para abordar el uso de los conocimientos tradicionales en el contexto de los arreglos de participación en los beneficios	13
4) Identificación de mejores prácticas para asegurar el respeto por los conocimientos tradicionales en la investigación relacionada con el acceso y participación en los beneficios.....	13
5) Incorporación de los conocimientos tradicionales en el desarrollo de cláusulas modelo para los acuerdos de transferencia de materiales	13
6) Identificación de la persona o autoridad que debe otorgar el acceso de conformidad con los procedimientos en el nivel de la comunidad.....	13
México.....	13
7) Acceso con aprobación de los titulares de los conocimientos tradicionales	13
Mexico.....	13
8) Ningún acceso a los conocimientos tradicionales por medio de planificación o coerción.....	13
México.....	13
9) Consentimiento fundamentado previo de los titulares de los conocimientos tradicionales, incluidas las comunidades indígenas y locales, y condiciones mutuamente acordadas.....	13
10) Directrices elaboradas en el nivel internacional para ayudar a las Partes en el desarrollo de su legislación y políticas nacionales	13
11) Declaración acerca del certificado internacionalmente reconocido respecto a si hay algún conocimiento tradicional relacionado y quiénes son los propietarios de dichos conocimientos tradicionales	13
12) Distribución de los beneficios derivados de los conocimientos tradicionales en el nivel de la comunidad	14
E. Capacidad	14
Canadá.....	14
Colombia	14
México.....	15
Namibia en nombre del Grupo de África	15
Noruega	16
1) Medidas de creación de capacidad en todos los niveles para:	16
a) Desarrollo de la legislación nacional	16
b) Participación en negociaciones, incluidas negociaciones de contratos	16
c) Tecnología de información y comunicaciones	16
d) Desarrollo y uso de métodos de valoración.....	16
e) Bioprospección, investigación relacionada y estudios taxonómicos	17
f) Supervisión y aplicación del cumplimiento	17
g) Uso del acceso y participación en los beneficios para el desarrollo sostenible	17
2) Autoevaluaciones nacionales de capacidad que se utilizarán como pautas para los requisitos mínimos de creación de capacidad	17
3) Medidas de transferencia de tecnología y cooperación	17
4) Medidas de creación de capacidad especiales para las comunidades indígenas y locales	17
5) Desarrollo de menús de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales.....	17
6) Establecimiento de un mecanismo financiero	17
IV. NATURALEZA	17
Texto de la decisión IX/12, anexo I	17
India.....	18
México.....	18

Namibia en nombre del Grupo de África	19
Noruega	19
BIO y PhRMA	19
IIED y socios	20

INTRODUCCIÓN

1. En el párrafo 9 de su decisión IX/12, la Conferencia de las Partes invitó a Partes, otros gobiernos, organizaciones internacionales y comunidades indígenas y locales, e interesados directos pertinentes a presentar, para la ulterior elaboración y negociación del régimen internacional de acceso y participación en los beneficios, opiniones y propuestas, incluido el texto operativo, de ser pertinente, respecto a los componentes principales enumerados en el anexo I de la decisión IX/12, preferiblemente con los motivos justificantes.

2. En el párrafo 10 de la misma decisión, se pedía al Secretario Ejecutivo que “recopile las ponencias recibidas y las coteje en tres documentos por separado:

- a) Todos los textos operativos presentados;
- b) Texto operativo con explicaciones y motivos conexos;
- c) Cualesquiera otras opiniones e información;

desglosados por temas, de conformidad con el anexo I de la decisión IX/12 según lo indicado en las presentaciones, y señale en el cotejo las fuentes respectivas.”

3. En la séptima reunión del Grupo de trabajo sobre acceso y participación en los beneficios, se convino en que, con arreglo a los párrafos 9 y 10 de la decisión XI/12 se invitaría a las Partes, otros gobiernos, organizaciones internacionales y comunidades indígenas y locales e interesados pertinentes a presentar opiniones y propuestas, inclusive texto operativo, de ser pertinente, respecto a los componentes principales enumerados en el anexo I a la decisión IX/12 que no hubiesen sido tratados en la séptima reunión; a saber, naturaleza, conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos y creación de capacidad.

4. De conformidad con lo indicado supra, el Secretario Ejecutivo, en la notificación 2009-050 del 11 de Mayo de 2009, invitó a las Partes, gobiernos, organizaciones internacionales, comunidades indígenas y locales e interesados directos pertinentes a proporcionar sus presentaciones el 6 de julio 2009 a más tardar.

5. En el presente documento se proporciona un cotejo del texto operativo, incluidas las explicaciones y motivos, presentado por Partes, gobiernos, organizaciones internacionales, comunidades indígenas y locales e interesados directos pertinentes. Según se solicitaba, en el texto se sigue la estructura y la redacción del anexo I a la decisión IX/12 y comprende el texto operativo, incluidas las explicaciones y motivos afines bajo cada título. Aunque las presentaciones en relación con la naturaleza no sean en sentido estricto “texto operativo”, han sido incluidas en el presente documento para facilitar la labor del Grupo de trabajo.

6. Teniéndose en cuenta la decisión adoptada en la séptima reunión del Grupo de trabajo sobre acceso y participación en los beneficios de no continuar distinguiendo entre “ladrillos” y “víñetas”, los subtítulos en relación con los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos y en relación con la creación de capacidad han sido consecutivamente numerados y ya no se hace ninguna separación entre “Componentes a ser elaborados más a fondo con miras a incorporarlos en el régimen internacional” y “Componentes por considerar más a fondo”.

7. Además, han sido incluidas en este documento presentaciones recibidas por la Secretaría sobre estos temas antes de la celebración de la séptima reunión del Grupo de trabajo.

**TEXTO OPERATIVO INCLUIDAS LAS EXPLICACIONES Y MOTIVOS CONEXOS
RELACIONADO CON LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A LOS
RECURSOS GENÉTICOS, CON LA CAPACIDAD Y LA NATURALEZA SIGUIÉNDOSE LA
ESTRUCTURA DEL ANEXO I A LA DECISIÓN IX/12 1/**

III. COMPONENTES PRINCIPALES

D. Conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos 2/

Canadá

1. Para los fines de lo indicado en los párrafos 2 y 3 siguientes, “conocimientos tradicionales asociados” significan los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañan estilos de vida tradicionales pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica que estén:
 - a) asociados a un recurso genético in-situ; y
 - b) no sean del dominio público.
2. Cada Parte contratante [debería incluir][incluirá] entre las medidas nacionales de índole legislativa, de política, o administrativa un requisito de que:
 - a) toda persona que tenga acceso a conocimientos tradicionales indique que está teniendo acceso a los mismos;
 - b) se obtiene el conocimiento tradicional asociado con la aprobación y la intervención de la comunidad indígena y local que lo posea;
 - c) el acceso al conocimiento tradicional asociado se basa en condiciones mutuamente acordadas;
 - d) las condiciones mutuamente acordadas deberían prepararse a nivel comunitario ; y
 - e) las condiciones mutuamente acordadas se refieren al acceso, a los usos y a la participación en los beneficios provenientes de la utilización del conocimiento tradicional asociado.
3. Cada Parte contratante [debería establecer] [establecerá] arreglos de consulta adecuados para que las comunidades indígenas y locales participen en el desarrollo de las medidas legislativas, de política o administrativas en torno al conocimiento tradicional asociado.

Colombia3

PARTE 2. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7- Conocimiento Tradicional Asociado, innovaciones y Prácticas

1/ Para facilitar las referencias se presenta en sombreado el texto del anexo I a la decisión IX/12 reproducido en este documento. De conformidad con la decisión adoptada en la séptima reunión del Grupo de trabajo sobre acceso y participación en los beneficios de no continuar distinguiendo entre “ladrillos” y “víñetas”, los subtítulos en relación con “Conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos” y “Capacidad” han sido consecutivamente numerados.

2/ El título no va en prejuicio del ámbito posible del régimen internacional.

3/ Versión original en español de la presentación de Colombia que figura en este documento. Esta no es una traducción oficial del texto de las secciones que figuran en la nota de estudio en inglés.

El acceso y la distribución de beneficios relacionados al conocimiento tradicional asociado deben ser regulados de acuerdo con las legislaciones nacionales y de acuerdo con las disposiciones del Grupo de Trabajo sobre el Artículo 8 j) del CDB.

Las Partes deben reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas y locales respecto a sus conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas asociadas.

La utilización de los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas a recursos biológicos y genéticos estará sujeta al consentimiento fundamentado previo de los titulares de esos conocimientos, innovaciones y prácticas y a la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de esa utilización.

Las Partes asegurarán que el uso comercial o cualquier otro uso de recursos genéticos y sus derivados no irá en detrimento de los usos tradicionales de estos recursos por parte de las comunidades indígenas y locales, según corresponda.

El acceso a los recursos genéticos y sus derivados respetará las costumbres, tradiciones, valores y prácticas consuetudinarias de las comunidades indígenas y locales.

Las partes desarrollarán, adoptarán o reconocerán sistemas sui generis nacionales y/o locales, para la protección de los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas a los recursos genéticos.

India

Las Partes adoptarán medidas para garantizar la participación justa y equitativa en los beneficios provenientes de la utilización del conocimiento tradicional asociado a los recursos genéticos en consulta con los poseedores de tal conocimiento.

Mexico4/

Reconociendo los derechos de las comunidades indígenas y locales a proteger sus conocimientos, innovaciones y prácticas asociados con los recursos genéticos, así como a asegurar la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de su utilización, sujeto a la legislación nacional de los países donde se localizan dichas comunidades.

Reafirmando el compromiso de las Partes a implementar las disposiciones de la Decisión IX/13 sobre el “Artículo 8 (j) y sus disposiciones. relacionadas”, en particular aquellas relativas al “Desarrollo de elementos de sistemas sui generis para la protección del conocimiento tradicional, innovaciones y prácticas”.

Namibia en nombre del Grupo de África

Texto operativo

4/ Versión original en español de la presentación de México que figura en este documento. Esta no es una traducción oficial del texto de las secciones que figuran en la nota de estudio en inglés.

Las Partes contratantes:

- a. Prestarán su apoyo y facilitarán, con la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas y locales interesadas, los protocolos locales, nacionales y/o regionales de las comunidades que regulan el acceso a los conocimientos tradicionales, tomándose en consideración los derechos consuetudinarios pertinentes y los valores ecológicos de las comunidades indígenas y locales a fin de impedir la apropiación indebida de sus conocimientos tradicionales asociados y asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios provenientes de la utilización de tales conocimientos tradicionales asociados.
- b. Se asegurarán de que cualquier adquisición, apropiación o utilización de los conocimientos tradicionales que contravengan los protocolos pertinentes de la comunidad constituyan un acto de apropiación indebida.
- c. Se asegurarán de que la aplicación, interpretación y observancia de la protección frente a la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales, incluida la determinación de la participación equitativa y la distribución de los beneficios deberían estar guiados, en la medida de lo posible y cuando proceda, por el respeto a los valores ecológicos, a las normas consuetudinarias, a la legislación y a la comprensión de los poseedores de los conocimientos.
- d. Alentarán y prestarán apoyo a protocolos comunitarios que ofrezcan a los posibles usuarios de los conocimientos tradicionales normas claras y transparentes para el acceso a los mismos cuando esos conocimientos tradicionales asociados son compartidos entre: i) comunidades indígenas y locales dispersas a través de fronteras nacionales e ii) entre comunidades indígenas y locales que tengan valores, normas consuetudinarias, leyes y comprensiones distintas.
- e. Cuando se preparen tales protocolos comunitarios con la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas y locales, harán que tales protocolos comunitarios entren en vigor por conducto de un marco jurídico apropiado.
- f. En relación con los protocolos comunitarios, en un esfuerzo por impedir la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales asociados y por asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios, se atenderá además a los esfuerzos por respetar, preservar y mantener las relaciones dentro de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas que generen y mantengan los conocimientos tradicionales asegurándose la disponibilidad continuada de conocimientos tradicionales para las prácticas, uso y transmisión consuetudinarios

Explicaciones y motivos conexos

Protocolos comunitarios

Los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales surgen en la intersección de sus tierras y de su cultura. En el Art 8 j) se declara que las comunidades indígenas y locales que entrañan estilos de vida tradicionales han conservado y utilizado de modo sostenido la diversidad biológica y los aspectos de esos estilos de vida pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica deben ser protegidos y fomentados por las Partes contratantes. En el Art 8 j) se reconocen también los derechos de las comunidades indígenas y locales sobre sus

conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales y se impone a las Partes contratantes la obligación de garantizar que los beneficios derivados de la utilización de tales conocimientos, innovaciones y prácticas se comparten de forma justa y equitativa con las comunidades indígenas y locales de que se trate.

La interpretación predominante del Art 8 j) en las actuales negociaciones de un régimen internacional de acceso y participación en los beneficios parece ser que se concentra en la protección de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales y en asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios provenientes de la utilización de tales conocimientos tradicionales con las comunidades indígenas y locales de las que se han adquirido.

Sin embargo, el Art 8 j) tiene un alcance mucho mayor y debería leerse en el contexto más amplio del CDB, particularmente sus objetivos de conservar y utilizar de modo sostenible la diversidad biológica. En el Artículo 8 j) se indica claramente que la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en el contexto de las comunidades indígenas y locales depende de los aspectos de sus conocimientos tradicionales que estén enraizados en sus 'valores ecológicos'. Este es el motivo por el que el Art 8 j) no se refiere a la protección y fomento de todos los conocimientos tradicionales de todas las comunidades indígenas y locales sino concretamente a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales que entrañan estilos de vida tradicionales para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Tales conocimientos tradicionales ecológicamente integrados se basan en un marco de valor que regula la relación entre las culturas de las comunidades indígenas y locales y sus tierras. Por lo tanto, los conocimientos tradicionales pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica se apoyan en 'valores ecológicos' que a su vez descansan en asegurar los derechos seguros a su tierra y a su cultura. La verdad es que las comunidades indígenas y locales han conservado y utilizado de forma sostenible la diversidad biológica por miles de años no por haber sido capaces de comerciar lo relativo a sus conocimientos tradicionales sino porque han sido capaces de vivir en sus tierras tradicionales de conformidad con sus 'valores ecológicos'.

El acceso y la participación en los beneficios en el contexto de las comunidades indígenas y locales se concentra desordenadamente en un programa de protección de los conocimientos tradicionales con una percepción de los mismos que está alejada de las relaciones que los generan, divorciándolos de los valores ecológicos que llevaron a su formación. Las relaciones que las comunidades indígenas y locales tienen con la naturaleza son las de un diálogo perpetuo entre tierra y cultura, cada una de las cuales constituye y reconstituye a la otra. Los valores ecológicos están por consiguiente enraizados en una experiencia de la conexión entre la comunidad y la naturaleza. En los actuales sistemas de derechos de propiedad intelectual hay una percepción de los conocimientos tradicionales que es muy similar a los sistemas convencionales de propiedad según los cuales se considera, por ejemplo, a la tierra como un artículo de consumo separado de la red de relaciones en la que funciona. Se consideran también los conocimientos tradicionales como un objeto que está separado de las relaciones culturales y espirituales con la tierra dentro de la cual están incrustados.

Los conocimientos tradicionales son en realidad la manifestación de una particular relación con la naturaleza. Los conocimientos tradicionales no son meramente información sino un conjunto de relaciones incorporado a los estilos de vida tradicionales de las comunidades indígenas y locales que aseguran la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. En la actualidad no existen definiciones de los conocimientos tradicionales que hayan sido convenidas internacionalmente y todos los esfuerzos dirigidos a definirlos tienden a tratarlos como un producto en lugar de un proceso.

Los esfuerzos para proteger los conocimientos tradicionales deberían estar menos orientados hacia su protección a título de información y más hacia las relaciones que se basan en valores ecológicos que son la fuente de los conocimientos. Son los valores ecológicos los que han sostenido a los pueblos indígenas dentro de sus hábitat naturales, y la erosión de esos valores cuando se les arrebaten sus tierras indígenas con la consiguiente aniquilación de sus culturas ha amenazado seriamente a la diversidad biológica. Considerar a los conocimientos tradicionales como un artículo de consumo y suponer que la protección de este artículo asegurará la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica es muy parecido a pensar que la venta de marfil llevará a la conservación de los elefantes y de sus hábitat.

Enfoques comunitarios al Art 8 j):

El Art 8 j) en toda su amplitud obliga a las Partes contratantes a ir más allá de la creación de bases de datos de conocimientos tradicionales y de asegurar la participación en los beneficios cuando se haga uso de los conocimientos tradicionales. El proceso y el resultado de las negociaciones para acceso y participación en los beneficios mantienen el espíritu del Art 8 j) y al hacerlo así no debería solamente hacerse hincapié en la venta de los conocimientos tradicionales sino que el foco debería ser igualmente el de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y la protección y el fomento de los estilos de vida tradicionales, incluidos los derechos a la tierra y a la cultura. Esto se aplica a asegurarse de que los valores ecológicos de las comunidades indígenas y locales de que se trate están en el centro de todas las etapas de la negociación del acceso y participación en los beneficios, es decir, en las etapas de 'consentimiento fundamental previo', 'condiciones mutuamente acordadas' y 'participación en los beneficios'.

Aunque el marco amplio de los valores ecológicos dentro del cual deben ser negociados los acuerdos de acceso y participación en los beneficios no impide que las comunidades indígenas y locales adquieran beneficios monetarios y no monetarios a cambio de la utilización de sus conocimientos tradicionales, estos beneficios no deberían ser la finalidad única de los acuerdos de acceso y participación en los beneficios. En el proceso y en los resultados de un acuerdo de acceso y participación de los beneficios concertado entre las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes debe insistirse en los aspectos de sus estilos de vida tradicionales que conservan y utilizan de modo sostenible la diversidad biológica.

Las Partes contratantes están también obligadas en virtud del Art 8 j) a asegurar una aplicación más amplia de los conocimientos tradicionales y de ello se infiere la ética ecológica de las comunidades indígenas y locales. Esto implica que las comunidades indígenas y locales deben estar plenamente implicadas en Investigación y Capacitación (Art 12) y Educación y conciencia pública (Art 13). Los Art 12 y 13 deben leerse conjuntamente con el Art 8 j) cuando la investigación y capacitación y la educación pública no están solamente a cargo de científicos, expertos técnicos y ecologistas sino también de los representantes, ancianos y curanderos de las comunidades indígenas y locales quienes garantizaron la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en virtud de sus estilos de vida. Las comunidades indígenas y locales tienen mucho que enseñar al mundo acerca de sus 'valores ecológicos' y de la forma por la que puedan aplicarse en contextos no tradicionales – una aplicación que llevaría a la conservación in situ genuina desafiando a las pautas contemporáneas de consumo y a las opciones de estilos de vida. Los Art 10 c) y 18 (4) ya apuntan en esta dirección y haríamos bien si les prestáramos atención.

Conclusión- Hacia Protocolos comunitarios:

Para que las comunidades indígenas y locales obtengan la plena amplitud de sus derechos en virtud del Art 8 j) es crucial que elaboren protocolos comunitarios basados en sus 'valores ecológicos' que constituyan el fundamento de todas las futuras negociaciones de acceso y participación en los beneficios concertadas entre ellos y otros interesados directos que deseen tener acceso a sus

conocimientos tradicionales. Aunque las mismas comunidades indígenas y locales pudieran ser conscientes de sus 'valores ecológicos' en los que se basan sus estilos de vida tradicionales, expresarlos en forma de protocolos comunitarios ofrecería a las partes que estén interesadas en el acceso a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales unas directrices claras respecto a las previas condiciones éticas y términos de posibles acuerdos de acceso y participación en los beneficios. Los protocolos comunitarios entre comunidades indígenas y locales cuyos territorios se extienden a través de fronteras nacionales y/o entre comunidades indígenas y locales que comparten los mismos conocimientos tradicionales pero que pertenecen a distintos grupos culturales y étnicos, serían también el único modo de proporcionar a posibles usuarios que no sean de la comunidad instrucciones transparentes sobre conocimientos tradicionales acerca de cómo y de quien los obtienen para asegurar el consentimiento fundamentado previo, para negociar las condiciones mutuamente acordadas y para compartir los beneficios.

Los Estados podrán en el mejor de los casos insistir en que cualquier acceso a conocimientos tradicionales deba basarse en acuerdos de acceso y participación en los beneficios concertados con comunidades a las que pertenecen tales conocimientos, pero ni las leyes nacionales ni las internacionales pueden ir más allá de lo dicho. Son las comunidades a las que pertenecen los conocimientos tradicionales las que deben guiar mediante protocolos comunitarios a las partes interesadas en el uso de los conocimientos tradicionales acerca de la forma de asegurar los derechos legítimos de su uso. Si esto no se hace, entonces cada uno de los posibles usuarios de los conocimientos tradicionales, a pesar de haber negociado un acuerdo de acceso y participación en los beneficios, arriesga que sea acusado de apropiación indebida: i) ya sea por miembros de la comunidad que opinen que el representante de la comunidad que negoció el acuerdo no tenía autoridad para hacerlo así, ii) ya sea por otras comunidades que comparten los mismos conocimientos tradicionales que opinen que habían sido erróneamente excluidas del acuerdo de acceso y participación en los beneficios.

El proceso de elaborar protocolos comunitarios implicaría que las comunidades preparen directrices éticas para las negociaciones y los acuerdos de acceso y participación en los beneficios en los que estén implicados sus conocimientos tradicionales, incluyendo pero incluso más allá destacando normas de prácticas óptimas para obtener el consentimiento fundamentado previo y las condiciones mutuamente acordadas. Un protocolo comunitario es un esbozo de valores ecológicos en los que se basarían el consentimiento fundamentado previo, las condiciones mutuamente acordadas y la participación en los beneficios. Una analogía útil para un protocolo comunitario sería la de la 'carta de derechos' en la Constitución de un país en la que se enumeren los valores centricos de un pueblo. En los protocolos se enumera el núcleo de los valores de la comunidad y aunque continúa siendo un instrumento flexible, ofrece a los miembros de la comunidad y a los interesados externos un grado de certidumbre respecto a los principios en virtud de los cuales se negociará cualquier acuerdo de acceso y participación en los beneficios.

Los protocolos comunitarios son quizás la mejor oportunidad para las comunidades indígenas y locales de asegurarse de que sus modos de vida y valores se respetan y promueven. Confiar meramente en los beneficios de los acuerdos de acceso y participación en los beneficios sin reafirmar sus 'valores ecológicos' reduciría a las comunidades indígenas y locales a la mera función de vendedores de conocimientos tradicionales quienes se calientan en las ascuas de un estilo de vida que está rápidamente extinguiéndose.

Noruega

Texto operativo

/...

Los pueblos indígenas y las comunidades locales serán consultados por las autoridades nacionales competentes, y sus opiniones se tendrán en cuenta, cuando sus derechos estén asociados a los recursos genéticos a los que se tiene acceso o cuando se gane acceso a los conocimientos tradicionales asociados a esos recursos genéticos, incluso:

- a) Cuando se determine el acceso, el consentimiento fundamentado y cuando se negocien y apliquen las condiciones mutuamente acordadas, y en la participación en los beneficios;
- b) En la elaboración de una estrategia, políticas o regímenes nacionales de acceso y participación de los beneficios.
- c) Deberían establecerse arreglos de consulta apropiados, tales como comités nacionales consultivos, constituidos por representantes de los interesados directos pertinentes.
- d) Proporcionando información para que estén en condiciones de participar de modo efectivo;
- e) Consentimiento fundamentado previo de los pueblos indígenas y de las comunidades locales y la aprobación e intervención de los que poseen los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de conformidad con sus prácticas tradicionales, con las políticas nacionales para acceso y sometiéndose a la legislación nacional.
- f) La documentación de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales debería estar sometida al consentimiento fundamentado previo de los pueblos indígenas y de las comunidades locales;
- g) Proporcionando apoyo para la creación de capacidad, con miras a que puedan intervenir activamente en las diversas etapas de los arreglos de acceso y participación en los beneficios, tal como en el desarrollo y aplicación de las condiciones mutuamente acordadas y de los arreglos contractuales.

1) Medidas para asegurar la participación justa y equitativa de los titulares de los conocimientos tradicionales en los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos tradicionales de conformidad con el Artículo 8 j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica

México

1. Los usuarios deberán obtener el consentimiento previo informado de las comunidades indígenas y locales poseedoras del conocimiento tradicional asociado con los recursos genéticos, de conformidad con el Artículo 8 (j) de la Convención sobre la Diversidad Biológica., sujetos a la legislación nacional de los países donde se localizan dichas comunidades.
2. De conformidad con el Artículo 15.7 de la Convención sobre la Diversidad Biológica, los usuarios y las comunidades indígenas y locales poseedoras del conocimiento tradicional asociado con los recursos genéticos de la Parte Contratante donde se localizan dichas comunidades, deberán bajo condiciones mutuamente acordadas definir los términos en los que compartirán, de manera justa y equitativa, los resultados, el desarrollo y los beneficios derivados de los diversos usos de los recursos genéticos y el conocimiento tradicional asociado a dichos recursos, incluidos la investigación científica y el uso comercial.
3. Cada Parte deberá estipular en sus legislaciones nacionales, medidas para asegurar la justa y equitativa distribución de los beneficios resultantes del uso de los recursos genéticos, y/o conocimiento tradicional asociado. Estas medidas deberán incluir los términos mutuamente acordados y el consentimiento previo informado.”
4. Las condiciones para una equitativa participación en los beneficios resultantes del uso del conocimiento tradicional, innovaciones y prácticas asociadas con los recursos genéticos deberán estipularse en los términos mutuamente acordados, de conformidad con las

/...

legislaciones nacionales: a) entre las comunidades indígenas y locales y los usuarios; o b) entre los usuarios y la autoridad nacional del país proveedor, con activa participación de las comunidades indígenas y locales involucradas, previo consentimiento informado.

BIO and PhRMA

Texto operativo

“Las Partes pueden exigir que el consentimiento fundamentado previo para tener acceso a los conocimientos, innovaciones y prácticas mencionados en el Artículo 8 j) se obtengan en condiciones mutuamente acordadas entre el proveedor y el usuario de conformidad con el Convenio.”

“El Régimen internacional no se aplicará a conocimientos, innovaciones y prácticas mencionados en el Artículo 8 j) los cuales hayan pasado a ser del dominio público para la Parte de que se trate.”

Explicaciones y motivos afines

BIO y PhRMA respaldan una consideración más profunda de medidas para asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios con los poseedores de los conocimientos tradicionales. Sin embargo, cualesquiera de tales medidas deberían ser claras y transparentes para asegurar la certidumbre jurídica respecto al acceso a los conocimientos tradicionales y a la participación en los beneficios provenientes de los mismos.

El CDB y las Directrices de Bonn se basan en el principio fundamental de que el acceso y la participación equitativa en los beneficios han de basarse en condiciones mutuamente acordadas. Este principio parece ser adaptable a los conocimientos tradicionales asociados.

Además, en cualquier disposición relativa a los conocimientos tradicionales no debería haber ningún intento de regular ni de repatriar la información que haya sido incorporada, o que pueda incorporarse, al dominio público (es decir, cuando se dispone en la actualidad de información para usos conocidos o empleados por otros fuera de las comunidades indígenas o locales pertinentes sin ninguna restricción). Esto pudiera tener importantes ramificaciones más allá del contexto del CDB y daría lugar a una gran incertidumbre.

2) Medidas para garantizar que el acceso a los conocimientos tradicionales se realice de acuerdo con los procedimientos del nivel de la comunidad

Méjico

1. Las Partes, de conformidad con los principios del derecho internacional y su legislación nacional, reconocerán las formas de organización tradicional de cada pueblo y comunidad indígena y local.
2. En materia de acceso y uso del conocimiento tradicional asociado a los recursos genéticos, las Partes deberán incluir el consentimiento previo, libre e informado, así como los Términos Mutuamente Acordados en el Contrato donde se especifiquen los beneficios a obtener, monetarios o no monetarios, sin perjuicio de que las comunidades indígenas y locales puedan recurrir a mecanismos de asesoría para el reparto beneficios.”

3) Medidas para abordar el uso de los conocimientos tradicionales en el contexto de los arreglos de participación en los beneficios

4) Identificación de mejores prácticas para asegurar el respeto por los conocimientos tradicionales en la investigación relacionada con el acceso y participación en los beneficios

5) Incorporación de los conocimientos tradicionales en el desarrollo de cláusulas modelo para los acuerdos de transferencia de materiales

6) Identificación de la persona o autoridad que debe otorgar el acceso de conformidad con los procedimientos en el nivel de la comunidad

México

1. De conformidad con las formas de organización tradicional de cada pueblo y comunidad indígena y local, éstos definirán las autoridades e instancias apropiadas para ser las interlocutoras para otorgar o no, el acceso y uso a los conocimientos tradicionales, innovaciones y práctica, asociados a recursos genéticos.

7) Acceso con aprobación de los titulares de los conocimientos tradicionales

Mexico

1. Sin prejuicio de la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales y de la autoridad de los gobiernos nacionales para determinar el acceso a los recursos genéticos, el acceso al conocimiento tradicional asociado de las comunidades indígenas y locales deberá ser sujeto al consentimiento informado previo.

8) Ningún acceso a los conocimientos tradicionales por medio de planificación o coerción

México

1. Las Partes deberán considerar en sus legislaciones nacionales, medidas apropiadas para reconocer, proteger, respetar y salvaguardar los derechos de los poseedores del conocimiento tradicional asociado a recursos genéticos.
2. De conformidad con los Artículos 8 (j) y 15.5 de la Convención, el acceso a los recursos genéticos deberá ser sujeto al consentimiento informado previo.
3. Cualquier adquisición, apropiación indebida o utilización inadecuada del conocimiento tradicional asociado a los recursos genéticos, deberá ser sujeto de sanciones, establecidas en las legislaciones nacionales.

9) Consentimiento fundamentado previo de los titulares de los conocimientos tradicionales, incluidas las comunidades indígenas y locales, y condiciones mutuamente acordadas

10) Directrices elaboradas en el nivel internacional para ayudar a las Partes en el desarrollo de su legislación y políticas nacionales

11) Declaración acerca del certificado internacionalmente reconocido respecto a si hay algún conocimiento tradicional relacionado y quiénes son los propietarios de dichos conocimientos tradicionales

12) Distribución de los beneficios derivados de los conocimientos tradicionales en el nivel de la comunidad

E. Capacidad

Canadá

1. Las Partes contratantes [deberían cooperar][cooperarán] en el desarrollo y/o fortalecimiento de los recursos humanos y de las capacidades institucionales en lo que atañe al acceso a los recursos genéticos y a la participación en los beneficios para los fines de la aplicación efectiva del régimen internacional en Partes que son países en desarrollo, en particular los menos adelantados entre ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y en Partes con economías en transición, incluso por conducto de las actuales instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales y, según proceda, facilitándose la intervención del sector privado.
2. [Deberían tenerse en cuenta][Se tendrán en cuenta] al aplicarse lo indicado en el párrafo 1 las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular los menos adelantados entre ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, en lo que atañe a los recursos financieros y al acceso a los recursos genéticos y a la transferencia de la tecnología, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio.
3. Las Partes contratantes que son países en desarrollo [deberían] [pudieran] indicar las necesidades y prioridades nacionales incluso aquellas de las comunidades indígenas y locales, para fines de creación de capacidad en el acceso y participación en los beneficios de recursos genéticos y proporcionar esta información a la Secretaría para su divulgación por conducto del Mecanismos de facilitación del Convenio.
4. La cooperación en materia de creación de capacidad [debería incluir][incluirá] la instrucción científica y técnica en la gestión de los recursos genéticos.
5. Las Partes [deberían intercambiar][intercambiarán] información sobre prácticas óptimas, según proceda, en la aplicación nacional del régimen internacional y en el uso de los recursos genéticos y en la participación en los beneficios con miras a mejorar el desarrollo sostenible.

Colombia

PARTE 2. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4- medidas para incentivar y promover el cumplimiento de ADB

Generación de capacidades

- 4.1. Las Partes acuerdan realizar todos los esfuerzos necesarios para fortalecer el cumplimiento y respetar, por parte de los usuarios de los recursos genéticos, sus derivados y los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas asociadas, las leyes nacionales y foráneas de ADB, incluido el consentimiento fundamentado previo - PIC y los términos mutuamente acordados - MAT. Las Partes deberán alentar y cooperar en la formación de los examinadores de patentes para el estudio de las solicitudes de patentes relacionadas con los recursos genéticos, sus derivados y los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas asociadas, en particular la determinación del estado de la técnica, a fin de garantizar los derechos de los países de origen y los titulares de esos conocimientos.

/...

La Secretaría del CDB establecerá un fondo de apoyo a programas conjuntos con el objetivo descrito anteriormente. Este fondo se establecerá dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este régimen, y estará constituido por donaciones de países desarrollados, entre otras contribuciones.

Las Partes acuerdan crear un programa de apoyo a los desarrollos institucionales solicitados en cada país, especialmente los países en desarrollo, para la implementación de los compromisos establecidos en este régimen internacional, ruido el certificado de cumplimiento y la divulgación del origen.

México

1. Las Partes cooperarán en el desarrollo y/o fortalecimiento de los recursos humanos y de las capacidades institucionales para los fines de la aplicación efectiva de este Régimen internacional, incluso por conducto de actuales instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales y, según proceda, facilitando la participación de todos los interesados directos implicados.
2. Las Partes contratantes emprenderán medidas de creación de capacidad a todos los niveles pertinentes, particularmente respecto a los siguientes rubros:
 - a) Desarrollo de la legislación nacional
 - b) Participación en negociaciones, incluso negociaciones de contratos
 - c) Tecnología de la información y de las comunicaciones
 - d) Supervisión y observancia del cumplimiento
 - e) Acceso y participación en los beneficios
3. Las Partes contratantes emprenderán autoevaluaciones de la capacidad nacional por utilizar como guía para los requisitos mínimos de creación de capacidad
4. Las Partes contratantes emprenderán medidas de creación de capacidad para transferencia de tecnología y cooperación
5. Las Partes contratantes emprenderán medidas especiales de creación de capacidad para las comunidades indígenas y locales
6. Las Partes contratantes proporcionarán allí donde se requiera apoyo para el desarrollo de menús de cláusulas modelo para su posible inclusión en los acuerdos de transferencia de materiales.
7. Facilitar financiación adecuada y creación de capacidad para la participación efectiva en el Mecanismo de facilitación sobre acceso y participación en los beneficios, tomándose en consideración las necesidades especiales de Partes que son países en desarrollo, en particular los menos adelantados entre ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como los países con economías en transición y países que son centros de origen y centros de diversidad genética;
8. Prestar asistencia a Partes para aplicar este régimen internacional de acceso y participación en los beneficios tomándose en consideración las necesidades especiales de Partes que son países en desarrollo, en particular los menos adelantados entre ellos y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como los países con economías en transición y países que son centros de origen y centros de diversidad genética;

Namibia en nombre del Grupo de África

Texto operativo

/...

1. Las Partes contratantes se asegurarán de que las medidas de creación de capacidad que hayan sido aplicadas según lo indicado en los Art 8 j) y 10 c) del CDB fomentarán la aplicación más amplia de los conocimientos, innovaciones y prácticas indígenas haciendo que intervengan activamente las comunidades indígenas y locales con su consentimiento en la planificación y aplicación de la 'Investigación y Capacitación' (Art 12), 'Educación y Conciencia pública' (Art 13), 'Intercambio de información' (Art 17.2) y 'Cooperación Técnica y Científica' (Art 18.4).

2. Las Partes contratantes emprenderán medidas de creación de capacidad a todos los niveles pertinentes para los fines siguientes:

- a) Desarrollo de la legislación nacional
- b) Participación en las negociaciones, incluidas las negociaciones de contratos
- c) Información y tecnologías de las comunicaciones
- d) Desarrollo y uso de métodos de valoración
- e) Bioprospección, investigación asociada y estudios taxonómicos
- f) Supervisión y observancia del cumplimiento
- g) Uso del acceso y de la participación en los beneficios para el desarrollo sostenible

3. Las Partes contratantes emprenderán autoevaluaciones de la capacidad nacional para que sean utilizadas como guía para requisitos mínimos de creación de capacidad

4. Las Partes contratantes emprenderán medidas de creación de capacidad para transferencia de tecnología y cooperación

5. Las Partes contratantes emprenderán medidas especiales de creación de capacidad para las comunidades indígenas y locales

6. Las Partes contratantes proporcionarán siempre que se requiera apoyo para el desarrollo de menús de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales

Noruega

Texto operativo

Las Partes adoptarán medidas para contribuir al cumplimiento del Plan de acción para creación de capacidad de acceso a los recursos genéticos y participación en los beneficios según lo establecido en la Decisión VII/19 de la COP. En el Plan de acción debería proporcionarse un marco para identificar las necesidades, prioridades y mecanismos de aplicación y fuentes de financiación de países y de interesados directos.

1) Medidas de creación de capacidad en todos los niveles para:

- a) Desarrollo de la legislación nacional**
- b) Participación en negociaciones, incluidas negociaciones de contratos**
- c) Tecnología de información y comunicaciones**
- d) Desarrollo y uso de métodos de valoración**

- e) Bioprospección, investigación relacionada y estudios taxonómicos
- f) Supervisión y aplicación del cumplimiento
- g) Uso del acceso y participación en los beneficios para el desarrollo sostenible

2) Autoevaluaciones nacionales de capacidad que se utilizarán como pautas para los requisitos mínimos de creación de capacidad

3) Medidas de transferencia de tecnología y cooperación

4) Medidas de creación de capacidad especiales para las comunidades indígenas y locales

5) Desarrollo de menús de cláusulas modelo para su posible inclusión en acuerdos de transferencia de materiales

6) Establecimiento de un mecanismo financiero

IV. NATURALEZA

Texto de la decisión IX/12, anexo I

Recopilación de propuestas sobre Naturaleza 5/

I. Recomendación de los Copresidentes del Grupo de trabajo

Opciones

- 1. Un instrumento jurídicamente vinculante
- 2. Una combinación de instrumentos jurídicamente vinculantes y no vinculantes
- 3. Un instrumento no vinculante

2. Presentaciones

Opción 1

El régimen internacional debería ser jurídicamente vinculante. Además, debería hacer hincapié en una aplicación en cooperación entre las partes y no derivar los conflictos principalmente al derecho internacional privado, el cual no sólo es caro sino que también ejerce presión sobre los países escasos de recursos.

Opción 2

- 1. Un instrumento jurídicamente vinculante
- 2. Una combinación de instrumentos jurídicamente vinculantes y/u no vinculantes
- 3. Un instrumento no vinculante

Opción 3

5/ Estas propuestas no fueron objeto del debate ni fueron negociadas ni se llegó a un acuerdo sobre ellas.

El régimen internacional estará compuesto por un único instrumento jurídicamente vinculante que contendrá un conjunto de principios, normas, reglas y medidas de cumplimiento y aplicación.

Opción 4

La naturaleza se tratará una vez que hayan finalizado las deliberaciones acerca de los aspectos de fondo de un régimen internacional. Por el momento, Japón sugiere lo siguiente: El régimen internacional debe estar compuesto por uno o más instrumentos no vinculantes, con una serie de principios, normas, reglas y procedimientos de toma de decisiones.

Opción 5

El régimen internacional debe estar compuesto por uno o más instrumentos jurídicamente vinculantes y/o no vinculantes dentro de un conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos, tanto jurídicamente vinculantes como no vinculantes.

India

El régimen internacional estará constituido por un solo instrumento jurídicamente vinculante en el que esté incluido un conjunto de principios, normas, reglas y medidas de cumplimiento y observancia.

México

México considera que la naturaleza del Régimen Internacional debe ser jurídicamente vinculante, si bien podría incorporar mecanismos de aplicación voluntaria e incluso, mecanismos que combinen ambos criterios (mecanismos combinados).

I. Mecanismos obligatorios para asegurar el cumplimiento del RI-APPB

- 1) El consentimiento previo informado (PIC) para acceder al Recurso Genético (RG) y al Conocimiento Tradicional asociado (CT) en condiciones de igualdad (No discriminación), conforme al Art. 15 de la Convención sobre Diversidad Biológica (CDB), y en el que se establezca el uso específico del RG y el CT para el cual se ha otorgado dicho PIC.
- 2) Los términos mutuamente acordados (MAT), en los que se establezcan los términos en que habrá de darse una justa y equitativa participación en los beneficios, monetarios y no monetarios. Art. 15.7 de la CDB.
- 3) Certificado de Cumplimiento, como documento de aplicación obligatoria y legal internacional, expedido por una Autoridad Nacional.
- 4) Distribución justa y equitativa de beneficios derivados del uso de recursos genéticos y del conocimiento tradicional asociado a los recursos genéticos.
- 5) Desarrollo de un Registro Internacional de certificados de cumplimiento.
- 6) Designación de Autoridad Nacional Competente y Punto Focal Nacional.
- 7) Definición de puntos Nacionales de Verificación del Certificado de cumplimiento.
- 8) Respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y locales en términos de los instrumentos internacionales.
- 9) Mecanismos para la prevención de la apropiación y uso indebido, del CT asociado con los recursos genéticos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8(j) de la Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB).
- 10) Establecimiento en las legislaciones nacionales, de sanciones y medidas correctivas para casos de incumplimiento.
- 11) Establecimiento de mecanismos de apoyo financiero para la aplicación del RI-APPB en los países en desarrollo.
- 12) El RI-APPB y otros tratados multilaterales relacionados con el acceso y la participación de beneficios por la utilización de los recursos genéticos _ deberán aplicarse en armonía y en apoyo mutuo.

- 13) Establecimiento de un mecanismo de cumplimiento internacional (Tipo Convenio de Basilea, Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, etc.)

II. Mecanismos de aplicación voluntaria

- 1) Códigos de conducta (códigos de ética) que pueden ser sectoriales (por ejemplo, aquellos establecidos por Kew Botanical Gardens para investigadores)
- 2) Procedimientos arbitrales
- 3) Fondos de administración de los recursos
- 4) Mecanismos de asesoría hacia los pueblos indígenas y comunidades locales

III. Mecanismos combinados (de aplicación obligatoria-voluntaria)

- 1) Acuerdos de disputa (cláusula de solución de controversias)
- 2) Cláusulas del modelo para el PIC y para el MAT.

Namibia en nombre del Grupo de África

El régimen internacional estará constituido por un solo instrumento jurídicamente vinculante en el que esté incluido, entre otras cosas, un conjunto de principios, normas, reglas y medidas de cumplimiento y observancia

Noruega

El régimen debería estar constituido, aunque no de modo exclusivo, por un solo acuerdo internacional jurídicamente vinculante, a saber un protocolo bajo el CDB. Debería, entre otras cosas, edificarse sobre la base de las Directrices de Bonn, con un desarrollo ulterior.

BIO y PhRMA

BIO y PhRMA respaldan la opinión de que todavía es prematuro convenir en este momento en un Régimen internacional “vinculante”. Esta opinión se basa en varios factores, incluidos los siguientes: i) muchos países han puesto en práctica solamente en fechas recientes sistemas nacionales de acceso y participación en los beneficios o ni siquiera los han puesto en práctica; ii) hasta que se adquiera nueva experiencia, debería permitirse la máxima flexibilidad en el marco del CDB mientras se fundamentan con documentos prácticas óptimas y normas que mejoren la funcionalidad del acuerdo; y iii) debería continuarse el estudio acerca de la utilidad de los actuales mecanismos, es decir, acuerdos de acceso y participación en los beneficios, mecanismos de alternativa para resolución de controversias, etc., antes de que se concierte un régimen vinculante.

Sin embargo, reconocemos que después de un desarrollo ulterior de lo esencial del Régimen internacional, pudiera ser necesaria una consideración más profunda de la índole de tal Régimen internacional. En este sentido, en el momento actual el Grupo de trabajo sobre acceso y participación en los beneficios no debería impedir cualquier posible resultado. Por consiguiente, proponemos conservar por ahora la Opción 2 de la lista de opciones que figuran en el anexo a la Decisión IX/12, según la cual el régimen internacional debería estar constituido por:

1. Un instrumento jurídicamente vinculante,
2. Una combinación de instrumentos jurídicamente vinculantes y/o no vinculantes, o
3. Un instrumento no vinculante.

En esta Opción deberían conservarse todos los escenarios sin que ello vaya en prejuicio del resultado de las negociaciones. Una vez elaboradas con más plenitud las disposiciones fundamentales, puede tener lugar un debate más fundamentado respecto a la índole del Régimen internacional.

IIED y socios

Para mejorar la aplicación del tercer objetivo del CDB en materia de acceso y participación en los beneficios (ABS), el régimen internacional debería ser un instrumento jurídicamente vinculante. La experiencia sugiere que este objetivo no está siendo eficazmente implantado. Quince años después de la entrada en vigor del CDB, el número de países que han recibido beneficios y el número de acuerdos de acceso y participación en los beneficios continúan siendo bastante limitados. Aunque muchos países en desarrollo (proveedores) han promulgado legislación nacional sobre acceso y participación en los beneficios, son muy pocos los países usuarios que lo hayan hecho así. Se necesita un régimen internacional jurídicamente vinculante para garantizar que se pone en práctica también activamente en los países usuarios el tercer objetivo del CDB. De lo contrario, los usuarios comerciales de los recursos genéticos pueden tener acceso a esos recursos que ya hayan sido transferidos a sus países u obtener el acceso por conducto de otras instituciones cuyas fuentes de materiales estén en el país, sin ninguna obligación de poner en práctica estos objetivos. Esto significa que la carga de cumplir con la reglamentación en materia de acceso y participación en los beneficios recae en organizaciones intermediarias de los países en desarrollo, las cuales no están en condiciones de asumir los costos adicionales. Por lo tanto se requiere un régimen internacional jurídicamente vinculante para asegurar que los usuarios de extremo comerciales en los países industrializados en los que se generan beneficios cumplen también con la reglamentación en materia de acceso y participación en los beneficios.

El objetivo del acceso y participación en los beneficios es un pilar de la totalidad del CDB – en la Cumbre de la tierra de Río, países con gran riqueza de diversidad biológica pero pobres en recursos acordaron proteger la diversidad biológica en sus países y prescindir de oportunidades económicas a cambio de una participación en los beneficios provenientes de la utilización de los recursos genéticos. El Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002 instaba a los gobiernos a aplicar el objetivo en materia de acceso y participación de los beneficios del CDB negociando un régimen internacional de acceso y participación en los beneficios. Mediante la Decisión VII/19 la COP del CDB dio al Grupo de trabajo sobre acceso y participación en los beneficios el mandato de elaborar un régimen internacional “con el fin de *adoptar un instrumento/instrumentos con el fin de aplicar efectivamente* las disposiciones del Artículo 15 y del Artículo 8 j) del Convenio y los tres objetivos del Convenio” (la forma de destacar en bastardillas ha sido añadida). Esta forma de expresarse implica fuertemente que el régimen debería ser jurídicamente vinculante. Cualquier régimen que no fuera vinculante apenas añadiría valor – ya tenemos las respetadas Directrices de Bonn de carácter voluntario sobre acceso y participación en los beneficios. Por lo tanto, instamos a los gobiernos de los países industrializados en particular a considerar con seriedad sus compromisos y a unirse a otras Partes en el CDB en el desarrollo de un régimen de acceso y participación de los beneficios jurídicamente vinculante, con un mecanismo eficaz de observancia que pueda garantizar el cumplimiento de todas las Partes, con miras a aplicar eficazmente los tres objetivos del CDB.
